

Providencia: Admisión de Tutela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, JUNIO TRECE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

La señora **LEIDY JOHANNA VARGAS CANO**, promueve ACCIÓN DE TUTELA tendiente a que se le garantice o proteja los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados o amenazados, por la accionada **EPS SALUD TOTAL** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela del **SUPERMERCADOS DINASTÍA LA ABUNDANCIA S.A.S.**, pues estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, en tanto aparece mencionado en los certificados de incapacidad como aportante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida la señora **LEIDY JOHANNA VARGAS CANO**, en contra de las accionadas **EPS SALUD TOTAL** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

2.-CORRER traslado a las accionadas por el término de dos (2) días,

Providencia: Admisión de Tutela.

mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a la EPS SALUD TOTAL y a la AFP PROTECCIÓN S.A. para que dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991), **remitiendo las copias de los expedientes(carpetas) en las cuáles consten absolutamente todos los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela y formule un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida** por la parte actora en la solicitud de tutela.

La EPS SALUD TOTAL informará sobre la clase de afiliación de la actora, esto es, si como trabajadora dependiente, caso en el cual informará el nombre del empleador o independiente; además certificará las incapacidades expedidas, reconocidas, pagadas y no pagadas a la señora LEIDY JOHANNA VARGAS CANO.

Informará si el empleador o la accionante como trabajadora independiente, han cumplido o no con el pago oportuno de las cotizaciones respectivas y de ser el caso, comunicará para cuándo con certeza procederá con el pago de las prestaciones económicas que la accionante reclama por medio de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, la EPS SALUD TOTAL remitirá un listado de todas las incapacidades laborales expedidas a la accionante por los médicos tratantes y se pronunciará en torno de las cuales persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, esto es, las causadas a partir del 8 de abril de 2022.

Providencia: Admisión de Tutela.

Las accionadas originales: se pronunciarán en torno de la incapacidades reconocidas y pagadas al accionante y acerca de los motivos por los cuáles dejaron de pagarle las prestaciones económicas que está reclamando; además acompañarán con los informes la copia de los dictámenes relativos a la determinación del origen y a la pérdida de la capacidad laboral y sobre las solicitudes y trámites que hubiera promovido la accionante para el pago de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades aludidas y del concepto médico de rehabilitación.

Asimismo, anexarán las accionadas, todas las comunicaciones que sobre este asunto han cruzado y entre dichas entidades y la actora.

El empleador acreditará los aportes que ha pagado por la actora durante los periodos de las incapacidades que ha reportado; también las prestaciones económicas derivadas de las mismas que le ha pagado a la accionante y qué subsidios han sido reconocidas por la EPS y la AFP PROTECCIÓN. También informará cuándo fue la última vez que recibió de cada una de las accionadas originales dineros por conceptos de incapacidades y acreditará el último comprobante de nómina de la demandante.

4.-ADVERTIR que, los informes solicitados se considerarán rendidos bajo juramento y que, si se abstienen de rendirlos en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

REQUERIR a la actora, para que, dentro del término de los dos(2) días siguientes a la notificación de este auto, aporte, prueba documental, por el correo institucional del despacho, que demuestre la afectación

Providencia: Admisión de Tutela.

del derecho al mínimo vital al que hace referencia en la solicitud de tutela, por causa del no reconocimiento de las prestaciones económicas que pretende. Es indispensable además que acredite o compruebe con prueba siquiera sumaria, cómo es su actual condición socioeconómica (estrato socioeconómico, factura de servicios públicos domiciliarios).

la accionante además remitirá una declaración extraproceso ante Notario Público o en su defecto dos (2) manifestaciones escritas y espontáneas, firmadas por dos (2) personas, no familiares, que conozcan sobre su actual situación personal, familiar (miembros que componen su familia y los ingresos que aporta cada uno) y económica.

Por la Secretaría del despacho, se acercará la certificación sobre el puntaje que el actor registra en el SISBEN.

6. DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a las accionadas (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.